

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE: SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MAGDALENO NOGUEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ Y ARTURO CAMACHO LOZA

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **modifica** la resolución dictada por el Tribunal responsable el uno de octubre, en los autos del juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-030/2019 y acumulados.

G L O S A R I O

Actoras: Alma Cecilia Gutiérrez Tovar (SCM-JE-85/2019) y Tania Carolina Jardón Cruz (SCM-JE-87/2019)

Actor: Magdalena Noguez (SCM-JE-80/2019)

Acuerdo 58 Acuerdo de la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba la modificación del periodo de contratación del personal eventual designado con motivo del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar al personal eventual que

¹ A partir de aquí, todas las fechas estarán referidas a este año salvo que se mencione otro de manera expresa.

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

	apoyará a los Órganos Desconcentrados de dicho instituto, durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
Adenda	Adenda al Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios asimilados a Salarios celebrado entre las partes actoras y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el quince de abril.
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Contrato de Prestación:	de Contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual) para brindar apoyo en las actividades atinentes a la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo dos mil veinte, celebrado el primero de abril del año en curso, entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y las partes actoras.
Convocatoria:	Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, aprobada por el Consejo General de dicho instituto el treinta y uno de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019.
IECM o Instituto Local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio local:	Juicio Electoral Local
Juicio Electoral	Juicio Electoral Federal
Junta administrativa:	Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

Parte actora promoventes:	o Magdalena Noguez (SCM-JE-80/2019), Alma Cecilia Gutiérrez Tovar (SCM-JE-85/2019), y Tania Carolina Jardón Cruz (SCM-JE-87/2019).
Reforma:	Reforma al artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de abril.
Reglamento:	Reglamento en Materia de Relaciones laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda, y de las constancias que integran los expedientes, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria. El treinta y uno de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019, por medio del cual, entre otras cuestiones, emitió la Convocatoria.

2. Designación del personal eventual. El veintiocho de marzo, la Junta administrativa aprobó el acuerdo IECM-JA051-19, en que se designaron a las personas ganadoras y las listas de reserva del concurso, cuyo periodo de contratación, bajo el régimen de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios, comenzaría a partir del primero de abril.

3. Contratación. El primero de abril, el IECM celebró el Contrato de Prestación con diversas personas, entre otras, con la parte actora, con el objeto de que proporcionaran sus servicios como personal eventual, por honorarios asimilados

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

a salarios, durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de octubre.

4. Decreto de Reforma a la Ley de Participación. El mismo día, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la reforma que establece, entre otras cuestiones, que los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana y en materia de Presupuesto Participativo, se realizarán hasta que la Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, establezca lo conducente en la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, debiendo el IECM realizar los ajustes presupuestales en el ejercicio dos mil diecinueve, para la realización de dichos procesos electivos, de acuerdo al calendario que resulte de lo establecido en la nueva ley de la materia.

5. Acuerdo modificador del periodo de contratación. El once de abril, la Junta administrativa aprobó el Acuerdo 58, en el cual se modificó el periodo de contratación del personal eventual para quedar del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre.

6. Adenda. El quince de abril, la Junta administrativa suscribió la Adenda que modifica la Cláusula Cuarta del Contrato de Prestación, a efecto de suspender a partir del dieciséis de abril la relación contractual y reanudarla a partir del dieciséis de junio, debiendo concluir el treinta y uno de diciembre.

7. Adecuaciones al Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos. En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-027/2019, por el cual aprobó adecuaciones al Programa Operativo Anual y realizó el ajuste al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio

Fiscal dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado en la Reforma.

8. Juicios locales. Inconformes con el Acuerdo 58 y con la Adenda, el veintidós y veintitrés de abril las personas promoventes presentaron escritos de demanda, los cuales fueron registrados con las claves siguientes:

Accionante	Expediente
Magdaleno Noguez	TECDMX-JEL-051/2019
Alma Cecilia Gutiérrez Tovar	TECDMX-JEL-062/2019
Tania Carolina Jardón Cruz	TECDMX-JEL-066/2019

9. Resolución de los juicios locales. El veinte de junio, previa acumulación de los citados juicios al diverso **TECDMX-JEL-030/2019**, el Tribunal local resolvió desechar de plano las demandas en virtud de que consideró que las pretensiones aducidas se dirigían a controvertir actos de autoridad que no encuentran su conexidad con la materia electoral.

10. Juicios Electorales contra la sentencia del veinte de junio del Tribunal local. Inconformes con lo anterior, la parte actora y otras personas presentaron escritos de demanda, los cuales se radicaron con las claves **SCM-JE-39/2019**, **SCM-JE-40/2019**, **SCM-JE-42/2019**, **SCM-JE-49/2019** y **SCM-JE-52/2019**.

11. Sentencia. El veintiséis de julio, esta Sala Regional resolvió los referidos juicios en el expediente **SCM-JE-39/2019 y sus acumulados**², en cuyo resolutivo SEGUNDO, se determinó revocar la resolución dictada en el juicio local **TECDMX-JEL-030/2019** y acumulados, para los efectos siguientes:

² En el cual, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió voto particular.

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

SÉPTIMO. Efectos. Toda vez que en el considerando que antecede esta Sala Regional **revocó** la resolución impugnada, enseguida se procede a establecer los efectos del fallo protector.

El Tribunal local deberá analizar, en primer término, la competencia de la Junta administrativa para emitir los actos primigeniamente impugnados y, únicamente en caso de concluir que dicho órgano contaba con facultades para ello, dictar –a la brevedad– una nueva determinación en la que, a través del medio de impugnación local que estime conducente, conozca y resuelva, mediante un análisis de fondo, los motivos de inconformidad hechos valer en las demandas de los expedientes siguientes:

Parte actora	Expediente
Magdaleno Noguez	TECDMX-JEL-051/2019
Dolores del Carmen Durán Mena	TECDMX-JEL-054/2019
Svitlana Stepanenko Rodríguez	TECDMX-JEL-058/2019
Alma Cecilia Gutiérrez Tovar	TECDMX-JEL-062/2019
Tania Carolina Jardón Cruz	TECDMX-JEL-066/2019

12. Sentencia de cumplimiento. El seis de agosto, el Tribunal local en cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que precede, emitió una nueva resolución en la cual determinó desechar las demandas al estimar que su presentación fue extemporánea.

13. Juicios Electorales contra la sentencia del seis de agosto del Tribunal local. Inconformes con lo anterior, la parte actora presentó nuevos juicios electorales, radicados con los números **SCM-JE-61/2019**, **SCM-JE-67/2019** y **SCM-JE-69/2019**; los cuales se resolvieron de forma acumulada el doce de septiembre, y se determinó revocar el acto impugnado para los siguientes efectos³:

SEXTO. Efectos. Toda vez que en la razón y fundamento que antecede esta Sala Regional **revocó** la resolución impugnada, enseguida se procede a establecer los efectos del fallo protector.

³ En el que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió voto concurrente al considerar que materia de la controversia es laboral y que esta Sala Regional no es competente para revisar en segunda instancia dichas resoluciones.

Así, de no actualizarse una diversa causal de improcedencia, el Tribunal Electoral local deberá analizar, respecto de las Partes Actoras en estos juicios, en primer término, la competencia de la Junta Administrativa para emitir los actos primigeniamente impugnados y, únicamente en caso de concluir que dicho órgano contaba con facultades para ello, dictar –a la brevedad– una nueva determinación en la que, a través del medio de impugnación local que estime conducente, conozca y resuelva, mediante un análisis de fondo, los motivos de inconformidad hechos valer en las demandas primigenias.

14. Resolución impugnada. En cumplimiento a la determinación de la Sala, el uno de octubre el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que determinó revocar el Acuerdo 58 y la Adenda; asimismo ordenó al Consejo General emitiera un nuevo acuerdo, el cual debe estar apegado a la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y que reconociera como fecha de finalización de la relación contractual de las personas trabajadoras de carácter eventual el treinta y uno de diciembre.

15. Juicios electorales contra la sentencia del uno de octubre del Tribunal local. El nueve y diez de octubre, la parte actora presentó sendos escritos de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución impugnada.

16. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el quince y dieciséis de octubre, respectivamente, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SCM-JE-80/2019**, **SCM-JE-85/2019** y **SCM-JE-87/2019** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

17. Radicación. El quince y diecisiete siguiente, el Magistrado Instructor radicó los referidos expedientes.

18. Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés y veinticuatro de octubre el Magistrado Instructor **admitió** a trámite los asuntos y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad, declaró **cerrada la instrucción**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente formalmente para conocer y resolver los medios de impugnación, toda vez que se promovieron por personas ciudadanas, por propio derecho, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en un juicio electoral local que resolvió revocar un acuerdo emitido por la Junta Administrativa; por tanto, se trata de un acto emitido en un juicio local, resuelto por un órgano jurisdiccional electoral de una entidad federativa y de un supuesto normativo respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y cuya última modificación es del doce de noviembre de dos mil catorce.

Acuerdo INE/CG329/20173 de veinte de julio del año en curso, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios **SCM-JE-80/2019, SCM-JE-85/2019 y SCM-JE-87/2019**, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y la sentencia controvertida.

En ese sentido, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, y atendiendo al principio de economía procesal, procede resolver dichos expedientes de manera conjunta, atento a lo previsto los artículos 31 de la Ley de Medios, 199, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, por lo que se deben acumular los expedientes **SCM-JE-85/2019 y SCM-JE-87/2019 al SCM-JE-80/2019**, al ser el más antiguo.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de esta resolución a los expedientes de los Juicios Electorales acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad y causales de improcedencia. Las demandas reúnen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 párrafo 1; 9, párrafo 1, y 13, de la Ley de Medios, lo cual es aplicable también a los Juicios Electorales, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

Electoral los Juicios Electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante el Tribunal Electoral local; en éstas se hizo constar el nombre y firma de quien promovió, se señaló el domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto, se identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresaron hechos y agravios, y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Se estima que los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, porque de conformidad con las respectivas cédulas y razones de notificación a quienes integran la Parte actora de la resolución controvertida⁵, se advierte que las mismas se practicaron el cuatro de octubre, de ahí que en términos del artículo 7, numeral 2, del ordenamiento en cita, el plazo antes referido transcurrió en cada caso a partir del día siguiente hábil a la fecha señalada -siete- hasta el día diez del referido mes y año.

Luego, si los medios de impugnación se presentaron precisamente el nueve y día diez de octubre como se advierte de los sellos estampados en los correspondientes escritos de presentación⁶, es inconcuso que fueron promovidos dentro del plazo mencionado.

c) Legitimación e interés jurídico. En todos los Juicios Electorales se satisface el requisito en mención, toda vez que la parte actora comparece por derecho propio, alegando,

⁵ Visibles a fojas 264 a 269 del cuaderno accesorio 1 del expediente **SCM-JDC-80/2019**.

⁶ Visibles a foja 5 de cada uno de los expedientes acumulados.

entre otras cuestiones, la ilegalidad de la resolución emitida en la instancia local lo cual de ser fundado podría ser susceptible de restitución por esta Sala Regional; aunado a que fueron quienes presentaron las demandas primigenias que dieron origen a la cadena impugnativa y quienes aducen se ven afectados sus derechos con motivo de la resolución impugnada.

d) Definitividad y firmeza. Se estima que el acto es definitivo y firme en términos de los artículos 43, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 91 de la Ley Procesal, así como 165 del Código Electoral local, que establecen que el Tribunal Electoral local es la máxima autoridad en la materia en esta ciudad.

Así, sus resoluciones son definitivas al no existir un medio de defensa local que deban agotar la Parte Actora antes de acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por las Partes Actoras.

CUARTO. Estudio de la controversia. Este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora acude a controvertir la resolución impugnada, al considerar que la misma resulta violatoria de su esfera jurídica, de ahí que –en el caso– se aplicará la regla de suplencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 1,

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia **03/2000**⁷ de la Sala Superior, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Lo anterior, en virtud de que los **LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL** establecen que el Juicio Electoral se debe tramitar conforme a las reglas comunes establecidas en la Ley de Medios.

I. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.

Si bien, el actor del juicio electoral SCM-JE-80/2019 en su demanda precisó como autoridad responsable además del Tribunal local, a la Junta Administrativa, Consejo General y Secretario Administrativo del Instituto Local; solo deberá tenerse con ese carácter a dicho Tribunal y como acto destacado la sentencia que emitió el uno de octubre, en el expediente TECDMX-JEL-030/2019 y sus acumulados.

Ello es así, pues los actos que atribuye a la Junta Administrativa, Consejo General y Secretario Administrativo del IECM, constituyen precisamente la materia de impugnación ante el Tribunal local; de ahí que el análisis de la controversia por esta Sala Regional solo se circunscribe a revisar la legalidad de las decisiones de ese órgano jurisdiccional, **dado que ante dicho órgano, en primera instancia, se sometió a escrutinio los actos que combate de esas autoridades administrativas electorales.**

II. Origen de la controversia.

⁷ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

Esta Sala Regional estima oportuno describir el origen del problema planteado en los presentes juicios electorales.

- Juicio Local.

Derivado de la emisión de la Convocatoria, la parte actora se inscribió para participar en el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyaría a los órganos desconcentrados del Instituto Local, durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, quienes quedaron designadas en los cargos respectivos.

Mediante la Convocatoria y Contrato de Prestación de Servicios, se consignó como plazo de contratación, del primero de abril al treinta y uno de octubre.

No obstante, derivado de la publicación de la Reforma del primero de abril; la Junta Administrativa, el once siguiente, emitió el Acuerdo 58, por el que modificó el periodo de contratación (del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre) de las personas que habían resultado ganadoras **y que ya se encontraban en funciones.**

El quince de abril, se suscribió la Adenda, por la cual se modificó la cláusula cuarta del Contrato de Prestación, a efecto de suspender a partir del dieciséis de abril la relación contractual y reanudarla a partir del dieciséis de junio, a fin de que concluyera el treinta y uno de diciembre.

Ante tal situación, la parte actora promovió demandas ante el Tribunal local, **detallando como acto impugnado el Acuerdo 58**, porque, desde su perspectiva, la Junta Administrativa no tenía competencia para modificar el periodo de contratación, sino solo el Consejo General;

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

pretendiendo, en esencia, dejar sin efectos el acuerdo **y condenar al pago de los dos meses (del dieciséis de abril al quince de junio)** por concepto de la retribución acordada en el contrato de referencia.

Y, en adición, solicitó lo siguiente:

- Reconocimiento de la relación laboral entre la parte actora y el Instituto Local, porque, con independencia de la denominación del contrato suscrito, se actualizan los elementos que definen a un vínculo laboral.

- Invalidez del artículo 7 del Reglamento por contravenir la Constitución porque hace un trato diferenciado entre los y las trabajadoras de un año y menos, puesto que solo a aquéllas se les reconoce el derecho de inscripción al régimen de seguridad social.

- Inscripción al régimen de seguridad social y, en algunos casos, el pago de las cuotas correspondientes de forma retroactiva, en razón de que se ha laborado con el Instituto Local, temporalmente, en varias anualidades.

Juicio Local en el que la autoridad responsable desechó las demandas por considerar que el Acuerdo 58, **se trataba de un acto administrativo** de cuyo conocimiento no tenía competencia el Tribunal local.

- **Juicios electorales.**

Para controvertir lo anterior, la parte actora promovió sendos Juicios Electorales ante esta instancia, resueltos en el expediente **SCM-JE-39/2019 y sus acumulados**; el cual determinó **fundados** los agravios porque el Tribunal local no realizó un análisis integral de la cuestión planteada, para

dilucidar por alguna de las vías de su conocimiento, cada una de las problemáticas indicadas por la parte actora.

Aunado a ello, se determinó que el Tribunal local fue omiso en estudiar, como cuestión preferente, la competencia de la Junta Administrativa para emitir el Acuerdo 58 por el que se modificó el periodo de contratación; por lo que, vinculó a la autoridad responsable para que, en primer lugar, analizara la competencia de la Junta Administrativa **para emitir el acto impugnado** y solo en el caso de concluir que sí contaba con facultades, examinara los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

En cumplimiento a dicha determinación, el Tribunal local desechó las demandas por haberse presentado de forma extemporánea.

Resolución que la parte actora impugnó mediante juicios electorales que fueron resueltos en el expediente **SCM-JE-61/2019 y sus acumulados**⁸; donde esta Sala Regional resolvió revocarla, indicando que las demandas se habían presentado oportunamente; por lo que los agravios y pretensiones debían ser analizados y resueltos por el Tribunal local, mediante un pronunciamiento de fondo.

Además, se determinó que el Tribunal local fue omiso en estudiar, como cuestión preferente, la competencia de la Junta Administrativa para emitir el Acuerdo 58 por el que se modificó el periodo de contratación; por lo que, vinculó a la autoridad responsable para que, en primer lugar, analizara la competencia de la Junta Administrativa para emitir el acto impugnado y solo en el caso de concluir que

⁸ Asunto resuelto por unanimidad, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

sí contaba con facultades, examinara los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

- Resolución impugnada.

En cumplimiento al Juicio Electoral **SCM-JE-61/2019 y sus acumulados**, el Tribunal local resolvió que la Junta Administrativa no era competente para emitir el acuerdo 58, dado que carece de atribución específica que le permita realizar modificaciones al periodo de contratación del personal eventual.

Así, después de describir lo determinado en el acuerdo 58, llevó a cabo un análisis de las atribuciones tanto de la Junta Administrativa como del Consejo General, derivadas del marco legal sobre la contratación del personal eventual del Instituto Local, así como de las medidas presupuestales vinculadas con esa finalidad.

Sostuvo que, de una interpretación sistemática y funcional del Código Electoral local, si bien la Junta Administrativa puede adoptar medidas o acciones dirigidas a vigilar o asegurar un adecuado uso y destino de los recursos con los que dispone el Instituto Local, tratándose de la contratación del personal eventual, la legislación prevé como atribución específica y directa del Consejo General, la emisión de las normas que regirán las relaciones entabladas entre el Instituto y su personal eventual.

Por lo que, la expedición de cualquier norma y modificación o suspensión normativa, con el propósito de regular aspectos concernientes a la contratación del referido personal eventual, solo incumbe al Consejo General para su aprobación; por lo que la Junta Administrativa excedió su

ámbito de actuación al aprobar el acuerdo controvertido, a fin de dar cumplimiento al artículo décimo transitorio de la abrogada Ley de Participación.

Ello pues la Junta Administrativa en forma alguna consideró que la emisión del Acuerdo 58 implicó la modificación de las normas originalmente establecidas por el Consejo General, en el acuerdo por el que se aprobó la Convocatoria; específicamente con el periodo de contratación fijada en la base primera.

De igual forma, en la resolución impugnada se destacó que, el Consejo General, a propuesta de la Junta Administrativa, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-027/2019, por el que se autorizaron adecuaciones al Programa Operativo Anual y el ajuste al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en el artículo décimo transitorio de la entonces Ley de Participación.

Con sustento en ello, se concluyó que el Consejo General es quien debía aprobar la modificación del periodo de prestación de servicios del personal eventual contratado, en tanto las medidas de ajuste o modificación repercutieron en las actividades sustanciales del Instituto Local y concierne a una atribución exclusiva del Consejo General que se observa del artículo 151 del Código Electoral local.

Por ello, el Tribunal local **revocó el Acuerdo 58 y la Adenda por la que se materializó el mismo y ordenó al Consejo General la emisión de un nuevo acuerdo**, a más tardar el treinta y uno de octubre, **en el que estableciera como término de la relación contractual de las personas trabajadoras de carácter eventual, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, con la finalidad de

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

generar certidumbre y salvaguardar los derechos relacionados con los contratos de prestación de servicios y la temporalidad de contratación, que, en términos de la Convocatoria es de **siete meses efectivos**.

También señaló que la emisión del nuevo acuerdo deberá ser compatible con la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Además, indicó que los efectos de la sentencia resultaban aplicables para la totalidad del personal eventual que labora en el Instituto Local y no solo quienes impugnaron.

III. Síntesis de agravios.

Del análisis de los agravios, se advierte que, si bien las tres demandas analizadas en el presente juicio contienen redacción distinta, tienen identidad en la pretensión y motivos de disenso.

Así, de la lectura integral de las demandas, se desprende que la parte actora pone a debate, en forma similar, los dos temas siguientes:

1. Omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la retribución a la parte actora de los dos meses que, derivado del Acuerdo 58 no se pagaron.

2. Omisión del Tribunal local pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones descritas en la demanda de origen.

Ello es así, en tanto la parte actora expuso lo siguiente

SCM-JE-80/2019. En este juicio, el actor indica que la resolución impugnada es incongruente porque determinó que la Junta Administrativa era incompetente para emitir la Adenda; pese a ello ordena al Consejo General reconocer como fecha de finalización del contrato de prestación de servicios el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), cuando nunca pidió que le extendieran o prolongaran el contrato.

Señala que no se le ha reparado el daño que se le ha ocasionado por los dos meses de suspensión ilegal del Contrato de Prestación, por lo que solicita el pago de sus salarios caídos o “no devengados” del dieciséis de abril al quince de junio, dejando la opción de que lo vuelvan a contratar.

Lo anterior, lo sustenta en el hecho de que aun y cuando se extendió la temporalidad del referido contrato hasta el treinta y uno de diciembre, para cumplir con los siete meses, ello no implica que no deba cumplirse dicho contrato en la forma como fue pactado, debido a que la temporalidad no está sujeta a criterio o interpretación.

Sostiene que no se resolvieron el fondo de sus demandas incluidas en su ocurso primigenio.

Precisa que como se estableció en los “votos particulares” de la resolución impugnada, y en la argumentación de esta Sala Regional, se advierte una relación laboral entre el actor y el Instituto Local; relación que se vio afectada con motivo de la suspensión de dos meses decretada por la Junta Administrativa.

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

Solicita la invalidez del artículo 7 del Reglamento, a fin de que sea inscrito en el régimen obligatorio del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en consecuencia el Instituto Local cubra las cuotas y aportaciones correspondientes de los servicios derivados del Contrato de Prestación, como personal eventual.

Aduce que le causa agravios que en la resolución impugnada se benefició a otras personas que no presentaron su medio de impugnación, cuando ni siquiera se le restituye con el pago de los meses de salarios caídos.

Finalmente señala que la resolución impugnada favoreció al IECM, dado que tiene una vinculación con el presidente del Tribunal local.

SCM-JE-85/2019 y SCM-JE-87/2019. Las promoventes de esas demandas indican que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de la controversia porque si bien revocó el Acuerdo 58 y la Adenda, aún persiste la modificación del plazo establecido en la Convocatoria del primero de abril al treinta y uno de octubre, omitiendo analizar las consecuencias de esa circunstancia, en vinculación con las prestaciones que se plantearon en la demanda inicial como son los salarios caídos de dos meses; lo cual le generó daños y perjuicios al no imponer un medio de reparación.

Sin que sea válido que el Tribunal local, por la circunstancia de que se extendió el plazo de la contratación hasta el treinta y uno de diciembre pretenda subsanar la suspensión ilegal, garantizando únicamente siete meses del contrato inicial; ya que, al declarar nulo el Acuerdo 58 y la Adenda, se debe

respetar el periodo de contratación original y el Instituto Local debe resarcirlas económicamente de la suspensión de dos meses.

Asimismo, indican que el Tribunal local transgredió los principios de firmeza y preclusivo, celeridad y seguridad jurídica; pues tiene el deber de administrar debidamente justicia, por lo que solicitan a esta Sala Regional que dicte las medidas necesarias para hacer cumplir su determinación.

Ello es así porque si bien el Tribunal local analizó, como lo ordenó la Sala Regional, el acuerdo de la Junta Administrativa, **persiste la materialización en la modificación del plazo establecido en la Convocatoria**, sin analizar la prestación de salarios caídos de los dos meses de suspensión, generados por la ilegal determinación del acuerdo 58.

Indicando que, si el Consejo General, emite un nuevo acuerdo, con ello no se obtendría una reparación, pues, además de haber sido perjudicadas monetariamente, también sufrió una afectación moral.

Aducen que la autoridad responsable no resolvió la controversia de manera completa, en tanto se aprecian excesivas omisiones en su perjuicio, lo que vulnera los principios de congruencia y exhaustividad.

IV. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se dictó conforme a Derecho.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, **el estudio** de los agravios se realizará en el orden siguiente:

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

1. Omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la retribución a la parte actora de los dos meses que, derivado del Acuerdo 58 no se pagaron.

2. Omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones descritas en la demanda de origen.

3. Respuesta a los agravios que en forma específica formuló el actor del juicio SCM-JE-80/2019.

Es de precisarse que, acerca del análisis y conclusión acerca de que la Junta Administrativa no era la autoridad competente para emitir el Acuerdo 58, así como de dejar dicha determinación y la Adenda sin efectos; tales consideraciones no fueron motivo de controversia, por lo que el análisis hecho por el Tribunal local queda intocado.

QUINTO. Análisis de los agravios.

1. Omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la retribución a la parte actora de los dos meses que, derivado del Acuerdo 58 no se pagaron.

Como ya se relató, la parte actora estima que el Tribunal local no fue exhaustivo en dilucidar el pago de los dos meses con motivo del Acuerdo 58 que fue dejado sin efectos (por incompetencia) y la Adenda.

Así, si bien el y las promoventes indican distintos caminos que el Tribunal local debió tomar sobre ese tema; esta Sala Regional estima que, la pretensión esencial de la parte actora es que se determine la procedencia del pago de dos meses de retribución, **siendo su causa de pedir que el**

Acuerdo 58 se dejó sin efectos por parte del Tribunal local.

De ahí que, esta Sala Regional considera que, los motivos de disenso se examinarán de forma conjunta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio de la parte actora, porque, si bien el Tribunal local concluyó que la Junta Administrativa carecía de competencia para modificar el plazo de contratación derivado del cumplimiento de la publicación de la abrogada Ley de Participación, **por lo que dejó sin efectos el Acuerdo 58**; ello no alcanzaba para vincular al Consejo General al pago de los dos meses de retribución que se dejaron de percibir por ese acuerdo o para “escindir la demanda”, respecto a la prestación relacionada con el acuerdo citado.

Lo anterior en virtud que, si bien la nulidad del acto se verificó por la falta de competencia de la autoridad emisora del acuerdo; éste tuvo como origen dar cumplimiento a un mandato derivado de una ley (formal y material)⁹; por lo que, tomando en cuenta dicha particularidad, el Tribunal local **anuló el acto para el efecto de que la autoridad competente se pronunciara al respecto.**

Circunstancia que implica que, dada la naturaleza de la violación actualizada por la autoridad responsable y de que el nacimiento del acuerdo fue para cumplir con un mandato de Ley, **el Tribunal local se encontró impedido para analizar la legalidad o no de la modificación del Contrato de Prestación derivado del Acuerdo 58**, es decir, de los efectos de dicho acuerdo o de declarar la nulidad del mismo

⁹ Y no de un actuar unilateral del Instituto Local.

(y con ello adoptar medidas de reparación como el pago de los dos meses).

De ahí que, si en el caso, el Tribunal local declaró nulo el Acuerdo 58 por una violación que le impidió examinar sus efectos; no era procedente que las consecuencias derivadas de dicho acto (el pago de los dos meses de retribución a la parte actora) fueran examinadas por parte de la autoridad responsable, porque la situación jurídica concerniente a los dos meses de alteración del Contrato de Prestación suscrito entre la parte actora y el Instituto Local (y sus efectos), derivado de un mandato de la legislación; en ese momento, **estaba pendiente de definirse por el Consejo General.**

Es relevante destacar que, el Tribunal local vinculó al Consejo General para que emitiera un nuevo acuerdo, en el que se pronunciara sobre la temporalidad del Contrato de Prestación, debiendo ser compatible con **la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México en la que se estatuye que el Instituto Local debe realizar ajustes presupuestales.**

En ese contexto, atendiendo a las particularidades del asunto, esto es, de que la alteración de los plazos objeto de los Contratos de Prestación celebrados con la parte actora, se llevó a cabo para dar cumplimiento a un transitorio que quedó abrogado con una nueva Ley de Participación (que vincula al Instituto Local a realizar ajustes presupuestales); el Tribunal local **no declaró una nulidad del acto que tuviera el efecto de condenar al Instituto Local al pago de los dos meses que no fueron retribuidos¹⁰, sino que, la consecuencia de ello gravitó en que la autoridad**

¹⁰ Como medida resarcitoria.

competente (Consejo General) definiera la situación contractual de la parte actora a la luz de la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Puesto que, como ya se indicó, el hecho de que el Tribunal local declarara que la Junta Administrativa era incompetente para emitir el Acuerdo 58, al ser nulo dicho acto y, vinculara al Consejo General para que dictara una nueva determinación en la que definiera los términos de la contratación celebrada con la parte actora, en armonía con la vigente Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; implica que la autoridad responsable, estaba impedida **para examinar las consecuencias del Acuerdo 58 que fueron puestas a debate por la parte actora o, de manera automática, condenar al pago de los dos meses.**

Por lo que no es acertada la aseveración de la parte actora cuando indica que, acerca de las consecuencias del Acuerdo 58 (pago de dos meses de retribución, derivado de la modificación del contrato), se debió escindir la demanda y determinar que la “suspensión” del Contrato de Prestación no fue legal; que, en la sentencia impugnada, se debió condenar al pago de dicha temporalidad, como consecuencia de que se declaró nulo el Acuerdo 58 o que en ésta se debió examinar la procedencia del pago de los dos meses, pues aun ante la declaración de nulidad del citado acuerdo persiste la materialización en la modificación del plazo establecido en la Convocatoria y Contrato de Prestación.

Lo anterior porque, como ya se explicó, atendiendo a la violación corroborada por el Tribunal Local y los efectos decretados, no existía la posibilidad de pronunciarse sobre la petición de la parte actora (ni determinar la procedencia de la

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

vía o de escindir o no la demanda en esa parte), en relación con el pago de los dos meses de retribución, en razón de que, derivado de la reforma a la Ley de Participación y la emisión de la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México -que no fueron impugnadas en esta cadena impugnativa-, persistía la obligación del Instituto Local de ajustar los términos de la contratación de su personal eventual designado con motivo de la Convocatoria.

De ahí que, tampoco le asista la razón a la parte actora cuando señala que, la resolución impugnada es incongruente con la nulidad decretada del Acuerdo 58 y sus efectos; en atención a que, como ya se explicó, el Tribunal local corroboró una violación que le impidió examinar el resto de los puntos a debate vinculados con el Acuerdo 58 (pago de los dos meses).

Postura que se comparte por esta Sala Regional porque no era factible que únicamente se declarara la nulidad del Acuerdo 58, porque ello habría implicado dejar de reconocer que la emisión del acuerdo no surgió de un actuar unilateral del Instituto Local y cuyo objetivo era modificar el plazo de contratación.

Sino que, bajo su naturaleza de órgano público autónomo, **debía observar un mandato** de la vigente Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México que lo vinculó directamente a realizar lo necesario para adecuar el presupuesto para efectuar la realización de la elección de los Órganos de Representación Ciudadana y Consulta del Presupuesto Participativo y de acuerdo al calendario de la ley de la materia (que es el origen y objetivo del Concurso y designación de la parte actora).

Así, a partir de dichas particularidades, era necesario que la nulidad decretada fuera para el efecto de que el Consejo General definiera esa situación, porque de no hacerlo, se habría generado que se dejaran de observar los lineamientos que la Ley de Participación y la actual Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México le mandatan al IECM acerca de los ajustes para realizar la elección y consulta citada; cuestiones que son de orden público e interés general; esto es, por que la sociedad se encuentra interesada en que las normas que se emiten sean respetadas a fin de resguardar el Estado de Derecho.

No pasa desapercibida la manifestación de la parte actora¹¹ respecto a que, con la emisión de un nuevo acuerdo por parte del Consejo General, no se obtendrá la reparación necesaria porque, además de haber sido perjudicada monetariamente, **también lo fue moralmente**; sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que, no se advierte en qué consistiría la indemnización moral que indica, aunado a que ello no sería objeto de análisis a través de la materia electoral, por lo que, de así estimarlo conveniente, la parte actora en la vía correspondiente puede ejercer la reparación del daño moral causado y su respectiva indemnización¹².

En vista de lo relatado, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal local no incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia en su resolución respecto a la petición del pago

¹¹ Juicios Electorales SMC-JE-85/2019 y SCM-JE-87/2019

¹² Como se observa del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que indica que la **acción de daño moral** tiene como finalidad indemnizar la afectación que, con motivo de un hecho ilícito, una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o la consideración que de sí misma tienen los demás.

de los dos meses de retribución, derivado de la modificación del plazo del contrato, en virtud de que la nulidad del Acuerdo 58 (que fue el sustento de la alteración del Contrato de Prestación), **le obstaculizó el análisis de la ilegalidad o no de la modificación del plazo¹³; más si, esa situación jurídica, se definiría hasta que el Consejo General emitiera el acuerdo que le ordenó la autoridad responsable.**

Lo cual ya aconteció porque, es un hecho notorio¹⁴ para esta Sala Regional que el Instituto Local el treinta y uno de octubre, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo “por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-30/2019 y acumulados, se modifica el periodo de contratación de las personas ganadoras del Concurso de Oposición de Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados de este órgano autónomo durante el ejercicio fiscal 2019.”

De ahí que, tampoco proceda que se condene al Instituto al pago de los dos meses que solicita la parte actora, pues tal cuestión fue definida por el Consejo General al cumplir la Sentencia impugnada; por lo que, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que**, en el caso de estimar que el acuerdo que emitió el Consejo General en cumplimiento de la resolución impugnada continúa perjudicándole en sus derechos, promueva, ante la autoridad correspondiente, la acción respectiva en la vía que estime adecuada.

¹³ O de escindir ese análisis en alguna otra vía.

¹⁴ En términos del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Medios.

2. Omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones descritas en las demandas de origen.

Acerca de este tema, la parte actora básicamente indica que el Tribunal local faltó a los principios de exhaustividad y congruencia porque dejó de lado múltiples argumentos y prestaciones que hizo valer en sus escritos de demanda.

Agravio que esta Sala Regional estima **fundado**, porque del contraste entre los escritos de demanda presentados ante el Tribunal local y la resolución impugnada, se observa que **la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre todos los puntos puestos a debate.**

En efecto, el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir con el principio de exhaustividad que **obliga al órgano jurisdiccional a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes** en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior **12/2001 y 43/2002**, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

Principio que, como ya se indicó, no fue satisfecho plenamente en la resolución impugnada porque la parte actora, en su escrito de demanda, además de controvertir el Acuerdo 58 y sus consecuencias (lo que ya fue abordado en el punto anterior), también solicitó lo siguiente:

a) Reconocimiento de la relación laboral entre la parte actora y el Instituto Local, porque, con independencia de la denominación del contrato suscrito, se actualizan los elementos que definen a un vínculo laboral.

b) Invalidez del artículo 7 del Reglamento por contravenir la Constitución porque hace un trato diferenciado entre los y las trabajadoras de un año y menos, puesto que solo a aquéllas se les reconoce el derecho de inscripción al régimen de seguridad social.

c) Inscripción al régimen de seguridad social y, en algunos casos, el pago de las cuotas correspondientes de forma retroactiva, en razón de que se ha laborado con el Instituto Local, temporalmente, en varias anualidades.

No obstante, el Tribunal local en forma alguna se pronunció sobre esos tópicos, limitando su análisis a la competencia de la Junta Administrativa para dictar el Acuerdo 58; lo que denota que la autoridad responsable dejó de considerar de manera frontal el resto de los planteamientos formulados por la parte actora que **no tenían vinculación directa con el Acuerdo 58**, es decir, con los puntos descritos en los incisos anteriores.

Lo que implica que el Tribunal local en la resolución impugnada partió de la base de circunscribir su análisis al Acuerdo 58 y la consecuencia de haber dejado sin efectos

dicho acto y en forma alguna consideró que la parte actora había detallado también en su demanda que, desde su visión, el **Contrato de Prestación firmado con el Instituto Local es de una diversa índole** y que, derivado de ello, solicitaba el reconocimiento de un vínculo apegado a su naturaleza de persona trabajadora eventual, así como la inscripción al régimen de seguridad social, pago de las cuotas (y, en algunos casos, dicho pago de forma retroactiva).

Cuestiones que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, debieron ser analizadas de manera autónoma, porque las prestaciones vinculadas **con la solicitud del reconocimiento de una relación de trabajo y su inscripción al régimen de seguridad social, subsiste con independencia de** la existencia o no del Acuerdo 58 (e incluso de la modificación del plazo de contratación).

Ello porque, a pesar de que no se hubiera emitido el Acuerdo 58, ni modificado el plazo de contratación; el planteamiento de la parte actora respecto al reconocimiento de la relación de trabajo, parte de la base no de la emisión de ese acuerdo, sino de la naturaleza del Contrato de Prestación y los términos en los que, en virtud del mismo, se desarrollan las actividades para el Instituto Local que, a decir de la parte actora, indican que se cumplen con los elementos de cualquier relación laboral.

Es decir, los planteamientos en cita no están vinculados con el análisis del Acuerdo 58, sino con circunstancias jurídicas y fácticas distintas.

En vista de lo expuesto es que la resolución impugnada no atendió el principio de exhaustividad dado que **a pesar de**

que la demanda de la parte actora fue clara y expresa en no solo controvertir el Acuerdo 58 y sus efectos, sino en solicitar el reconocimiento de una relación de otra índole y diversas prestaciones vinculadas con tal situación, no señaló algo al respecto, lo que vulneró en perjuicio de la parte actora el acceso completo a la justicia.

Lo anterior en virtud de que, ante el planteamiento expreso de declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 del Reglamento, y con motivo de ello, su inscripción en el régimen de seguridad social y el pago de las cuotas respectivas, el Tribunal local estaba obligado a analizar la naturaleza de las mismas, definir la vía adecuada para su deducción y, de estimarlo así, escindir esa parte de la demanda a la vía correcta.

De esa manera, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable debió advertir que los argumentos enfocados a solicitar el reconocimiento de la relación que refiere la parte actora y las consecuencias de ello (inscripción al régimen de seguridad social, pago de cuotas, etcétera), dada su naturaleza e incluso del modo planteado en la demanda, **eran cuestiones autónomas que no dependían del análisis de la legalidad del Acuerdo 58, y que por tanto debía darse cause en la de la vía que diera respuesta a esas pretensiones.**

Y, al atender dicha situación, debió obrar en consecuencia y, en términos del artículo 84 de la Ley Procesal¹⁵, estimar que se trataba de una vía distinta a la administrativa electoral

¹⁵ Precepto que indica que “Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por **el Pleno de oficio**, a instancia de la Magistratura Instructora o por la solicitud de las partes”.

escindir, de oficio, esa parte de la demanda, como afirma el actor.¹⁶

Por lo que, al no haber hecho pronunciamiento alguno, conllevó a que se dejara de atender la totalidad de los puntos puestos a debate por la parte actora y con ello a vulnerar el principio de exhaustividad y de acceso a la justicia.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio expuesto, esta Sala Regional estima que el Tribunal local **debe pronunciarse sobre los tópicos omitidos, a través de la vía que estime acertada**, y, en plenitud de jurisdicción, sustanciar y resolver lo que en Derecho proceda.

Esta conclusión no implica que no se tome en cuenta lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios electorales SCM-JE-39/2019 y acumulados SCM-JE-61/2019 y acumulados, porque en esas determinaciones el análisis se circunscribió **al desechamiento de los juicios electorales locales.**

Resoluciones en las que no se establecieron las vías en las que los temas planteados por la parte actora debían abordarse por parte del Tribunal local.

Esto es así pues en el juicio SCM-JE-39/2019 y acumulados se estableció que el Tribunal Local debió atender mediante un estudio de fondo, la controversia planteada, atendiendo a la integridad de los motivos de disenso de la Parte actora

¹⁶ Debiendo considerar que en términos de los artículos 165 fracción IV del Código Local y de los artículos 126 y 179 de la Ley Procesal Local, el Tribunal local es competente para conocer, pues la propia ley se la reconoce para resolver juicios laborales entre el Instituto Local y sus trabajadores o trabajadoras.

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

relacionados con la modificación del periodo de contratación, mientras que en el SCM-JE-61/2019 y acumulados únicamente se estatuyó que, respecto al Acuerdo 58, las demandas no se habían presentado de forma extemporánea y se ordenó a la autoridad responsable que, **concerniente a dicho acto impugnado**, se debía analizar, en primer término, la competencia de la Junta Administrativa y solo en el caso de estimar que sí era competente, debía analizar en la vía conducente, las inconformidades de fondo respecto a dicho acuerdo.

Determinación que no puede ser interpretada en el sentido de que sobre el resto de las prestaciones esbozadas por la parte actora en sus demandas, **no se hiciera algún pronunciamiento**, de estimar que la Junta Administrativa no tenía facultades para emitir el Acuerdo 58; pues, como ya se indicó, además de que las cuestiones examinadas en esos juicios fueron la falta de exhaustividad y la **extemporaneidad del juicio electoral local del Acuerdo**, ello conllevó a que no se estableciera **un parámetro o criterio sobre el resto de los planteamientos desarrollados por la parte actora en la instancia local**.

Asimismo, esta Sala Regional tampoco pasa inadvertido el recurso de reconsideración **SUP-REC-471/2019**, en el que **la Sala Superior revocó la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral SCM-JE-36/2019**.

En esa resolución se consideró que esta Sala Regional no es competente para conocer y resolver de las controversias laborales entre los órganos electorales de las entidades

federativas y sus trabajadores o trabajadoras porque no corresponde propiamente a la materia electoral.

En el caso, en el presente pronunciamiento no se está prejuzgado sobre la existencia o no de una relación laboral, ni tampoco se está resolviendo respecto del fondo de las cuestiones, que a decir de el y las promoventes corresponden al ámbito del Derecho laboral que escapan de nuestra competencia, sino de examinar si el Tribunal local fue o no exhaustivo en pronunciarse sobre todos los planteamientos expuestos por la parte actora.

Ello es así, pues el anterior análisis se circunscribe a una revisión de una resolución emitida por el Tribunal local, al resolver un juicio de naturaleza electoral, en el que se pusieron en tela de juicio las facultades de una autoridad administrativa electoral, de la que se advirtió que se vulneró en perjuicio de el y las promoventes el principio de exhaustividad, al no haberle dado respuesta a la totalidad de sus planteamientos.

En este orden, esta Sala Regional estima que, **este caso**, no guarda identidad con la naturaleza y materia de impugnación en el SUP-REC-471/2019, pues en aquel asunto, en la sentencia del Tribunal local **sí se emitió un análisis de fondo de las cuestiones planteadas** y, con base en ello, confirmó diversos acuerdos del Instituto Local que fueron impugnados por **una persona que laboraba en dicha institución, pues estimaba que le ocasionaba menoscabo a sus derechos laborales.**

Y, esta Sala Regional, asumió competencia para **conocer del análisis de fondo que el Tribunal local llevó a cabo en ese asunto**, porque estimó que no había una vía distinta (juicio de amparo) para proteger los derechos de la parte actora.

Mientras que, el asunto que nos ocupa la Sala Regional no está examinando el fondo de cuestiones que hubieran sido definidas (en fondo) por el Tribunal local y vinculadas con la que eventualmente podrían recaer en la materia laboral local, sino que la problemática radica en evidenciar **la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre todas las cuestiones puestas a debate por la parte actora en un juicio local**.

Lo que pone de relieve que el estudio que este órgano jurisdiccional está llevando a cabo, **únicamente se limita en dilucidar si el Tribunal local cumplió con el principio de exhaustividad que debe regir en todas sus determinaciones**, más no en hacer un estudio de fondo de cuestiones que hayan sido examinadas y que incumban a la materia laboral local¹⁷, de lo cual, como lo estableció la Sala Superior no somos competentes.

En vista de ello, es que, retomando el análisis del caso, esta Sala Regional estima que en forma alguna se cumplió con la obligación de analizar de manera integral los conceptos de disenso señalados por la actora en su escrito primigenio de demanda.

¹⁷ Como sería el determinar la procedencia o no de prestaciones laborales, por ejemplo, concluir que es procedente el reconocimiento del vínculo de la relación laboral solicitado por la parte actora.

3. Respuesta a los agravios que en forma específica formuló el actor del juicio SCM-JE-80/2019.

Por otra parte, como se reseñó anteriormente, el actor del juicio citado indicó que el Tribunal local de manera incongruente determinó ampliar o prorrogar el periodo contratación, esto es, hasta el treinta y uno de diciembre, cuando él no lo solicitó, por lo que en todo caso de querer el IECM que continúe la relación laboral está dispuesto en que siga, pero con un nuevo Contrato de Prestación de Servicios, dado que los contratos deben cumplirse en los plazos estipulados, sin que ello esté sujeto a interpretación.

Dicho agravio debe declararse **infundado**, por lo siguiente:

Como se advierte de la demanda del juicio local que el actor presentó ante la responsable, entre otras prestaciones solicitó:

*“b) En consecuencia y considerando que existe materia de trabajo, **la declaratoria de vigencia de dicho contrato, en forma continua del 1 de abril de 2019 y prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2019.** Lo anterior, puesto que se debe cumplir con el periodo de contratación ofrecido en la convocatoria y pactado en el contrato, así como, aplicando los principios de interpretación pro homine y en favor de la parte trabajadora, que derivado del Acuerdo de la Junta Administrativa del IECM impugnado, así como la Adenda firmada, se desprende un reconocimiento expreso de la necesidad de la prestación de los servicios, hasta el 31 de diciembre de 2019, por la parte patronal IECM, **por lo cual, debe decretarse que el plazo para la prestación de los servicios debe considerarse continuo a partir del 1 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2019.**”¹⁸*

¹⁸ En énfasis es añadido por esta Sal Regional.

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

De lo anterior se aprecia que, contrario a lo que manifiesta el actor en este juicio, **sí solicitó en su demanda que al definirse el periodo de contratación se debía atender una prórroga** de su contratación, dado que el Instituto Local evidenció las necesidades de ella.

En esa medida, es evidente que el actor ahora comparece ante esta instancia jurisdiccional a solicitar una nueva pretensión, que no estuvo sujeta al análisis del Tribunal local y que se contrapone a lo que inicialmente había pedido ante ella.

De ahí que haya sido acertado que el Tribunal local a fin de dar certeza sobre el periodo de contratación haya establecido una fecha acorde a las pretensiones iniciales del actor, pues fue éste precisamente el que ante la instancia primigenia refirió que debía extenderse hasta el treinta y uno de diciembre.

No pasa inadvertido que el actor indica que el plazo de contratación no debe ser modificado, atendiendo a que los contratos deben ser cumplidos en sus términos; sin embargo, es de resaltar que el análisis de tal cuestión **está relacionada con el nuevo pronunciamiento que se vinculó a realizar al Consejo General**; de ahí que se le reitera al promovente que de considerar que lo resuelto por dicho consejo le perjudica, **tiene a salvo sus derechos para que los promueva ante la autoridad correspondiente.**

Por cuanto hace al agravio del actor relativo a que fue indebido que la resolución impugnada haya favorecido a diversas personas que no instaron la demanda, sin que se analizara que está pendiente de que reciba el pago de los

dos meses en que fue suspendida su relación con el IECM, se considera **inoperante**.

Ello debido a que parte de una premisa incorrecta, esto es, el hecho de que no se le hayan cubierto el pago de los dos meses que refiere, no tiene relación con que otras personas que no instaron el juicio fueron beneficiadas con los alcances de la resolución impugnada; sino como ya se dijo con anterioridad, el pago de esos dos meses estará supeditado a lo que en todo caso resuelva el Consejo General, en su nueva determinación momento en el cual podrá hacer valer por la vía que estime pertinente el reclamo de ese concepto.

Aunado a ello, el hecho de que al resolver la controversia, el Tribunal local haya determinado que los efectos de su sentencia eran aplicables a la totalidad del personal eventual que laboraba en el Instituto Local y no solo a quienes impugnaron, no implica, en sí, un perjuicio en la esfera jurídica del actor quien en todo caso podría haber visto vulnerados sus derechos por lo resuelto -cuestión que ya combatió y fue analizada en los párrafos precedentes- pero no por la extensión de los efectos.

Así, esta porción del agravio es inoperante pues el actor no explica cómo es que el hecho de que tal resolución tenga efectos en algunas personas adicionales a las partes, le perjudica, cuestión que, en el caso concreto, no advierte esta Sala.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título **“AGRAVIOS INOPERANTES**.

LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”¹⁹

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor del juicio electoral SCM-JE-80/2019, en los puntos petitorios de su demanda realiza diversas solicitudes relativas a que: se ordene al Tribunal local la entrega de su contrato de prestación de servicios, el cual a su consideración es de índole laboral; asimismo, asuma en plenitud de jurisdicción y ordene el pago de salarios caídos; además, se reencauze su demanda a la vía Laboral, y se sancione a dicho Tribunal, por no haberse pronunciado en forma exhaustiva de sus pretensiones máxime que, a su decir, asumió una actitud parcial en favor del Instituto Local.

Al respecto, se advierte que tales solicitudes están vinculadas con la pretensión del promovente, relativas a que a través de una vía laboral se condene al Instituto Local a cubrir diversas prestaciones, en específico el pago de salarios caídos y las demás prestaciones relativas a su inscripción en el régimen de seguridad social y el pago de las cuotas respectivas.

En ese tenor, como ya se indicó, esta Sala Regional carece de competencia para conocer de las controversias laborales entre las personas trabajadoras del Instituto Local con éste; de ahí que se encuentre imposibilitado para asumir jurisdicción en este tipo de controversias y realizar cualquier pronunciamiento al respecto, como lo es reencauzar a dicha vía, pues de hacerlo estaría asumiendo competencia de una materia que no le corresponde.

¹⁹ La tesis se encuentra visible en la página 1326, del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Es relevante destacar que, como se indicó en líneas precedentes es el Tribunal local en la vía que estime pertinente quien conocerá de la reclamación de las prestaciones mencionadas, al haber omitido su estudio. Aunado a que por cuanto hace al pronunciamiento del pago de los dos meses que se le dejaron de cubrir, en esta misa sentencia se le indicó que tenía a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía que estimara conveniente, en razón que ese tópico está relacionado con la determinación del Consejo General.

Finamente, por cuanto hace a la solicitud relativa a que esta Sala Regional sancione al Tribunal local, es de mencionar que este órgano jurisdiccional no cuenta con facultades sancionatorias, en los términos de la petición, dado que, en términos de los artículos 202²⁰ del Código Electoral local y 51²¹ bis de la Ley Procesal, corresponde a la Contraloría

²⁰ Artículo 202. Son atribuciones de la Contraloría Interna:

...

IX. Instrumentar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores del Tribunal Electoral, con excepción de los Magistrados Electorales que estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 31 de este Código. La información relativa a las sanciones no se hará pública hasta en tanto no haya causado estado.

XI. Llevar el registro de los servidores públicos que hayan sido sancionados administrativamente, por resolución ejecutoriada;

²¹ Artículo 51 Bis. Además de las atribuciones que tiene conferidas en el Código, la persona titular de la Contraloría Interna tiene las siguientes:

VII. Supervisar la atención a las quejas y denuncias que se formulen en materia de responsabilidades administrativas;

VIII. Vigilar la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas en que incurran las personas servidoras y ex servidoras públicas del Tribunal;

IX. Tratándose de faltas administrativas en que incurran las personas servidoras y ex servidoras públicas del Tribunal calificadas como no graves: iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa; emitir las resoluciones y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, proveyendo lo necesario para su debido cumplimiento;

X. Tratándose de faltas administrativas en que incurran las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas del Tribunal calificadas como graves: iniciar,

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

Interna del Tribunal local Instrumentar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran las personas servidoras de dicho Tribunal, con excepción de sus Magistrados Electorales que estarán sujetos y sujetas a lo dispuesto en el artículo 31²² de ese Código; de ahí que de estimar que se actualiza una conducta infractora, podrá acudir a la instancia correspondiente.

SEXTO. Sentido y efectos.

Toda vez que resultó fundado el agravio concerniente a la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, de pronunciarse sobre todos los planteamientos de las demandas de los juicios locales, esta Sala Regional estima que debe **modificarse**, para el efecto de que la autoridad responsable **se pronuncie sobre los aspectos que han sido reseñados en el contexto de la presente determinación, en la vía que considere pertinente**, (para cada una de las partes actoras) a fin de conocer de las prestaciones que fueron solicitadas y, en plenitud de jurisdicción, sustancie y resuelva lo que en derecho proceda.

Y, una vez hecho, informarlo a esta Sala Regional

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y remitir el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

XI. Supervisar la tramitación y emitir la resolución en los recursos de revocación que se promuevan en contra de las resoluciones administrativas que dicte la Contraloría;

...

XXI. Ejecutar las sanciones dictadas en los procedimientos disciplinarios administrativos;

²² Artículo 31. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, son órganos de carácter permanente y profesionales en su desempeño, gozan de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y este Código.

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales **SCM-JE-85/2019** y **SCM-JE-87/2019** al diverso **SCM-JE-80/2019**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada en términos de lo precisado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las personas promoventes; por **oficio** al Tribunal local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²³ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JE-80/2019 Y SUS ACUMULADOS²⁴

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto concurrente.

La controversia en este juicio consiste en determinar si es correcta o no, la resolución que emitió el Tribunal Local al cumplir la sentencia emitida por esta Sala en el juicio electoral SCM-JE-61/2019 y sus acumulados, que derivó a su vez, de lo resuelto en el juicio SCM-JE-39/2019.

En dicha sentencia (SCM-JE-39/2019) emití un voto particular pues **estoy convencida de que la materia de la controversia es laboral y esta Sala Regional no es competente** para revisar en segunda instancia las resoluciones del ámbito

²³ En la elaboración del voto colaboró Daniel Ávila Santana.

²⁴ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

laboral, emitidas por el Tribunal local, las cuales son competencia -en segunda instancia- de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral.

No obstante ello, esta Sala Regional ya se pronunció como órgano colegiado en el referido juicio SCM-JE-39/2019 resolviendo que era competente para conocer la controversia y tal determinación me vincula.

En efecto, las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral pueden ser aprobadas por mayoría y no necesariamente por unanimidad, de conformidad con los artículos 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Las determinaciones tomadas por este órgano jurisdiccional, tales como la competencia por materia, no solo vinculan a los órganos o autoridades responsables, sino también al Pleno en su totalidad, al ser decisiones de la Sala Regional de las que el o la disidente forma parte, como es mi caso en este juicio.

En ese sentido, si bien el presente asunto es un juicio nuevo, al derivar de una impugnación previa en que esta Sala Regional determinó ser competente, en atención al principio de congruencia y certeza, dicha determinación debe prevalecer en la presente cadena impugnativa y me vincula a su conocimiento.

A pesar de ello, me separo de las consideraciones relativas a que lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-471/2019 no guardan identidad con este asunto pues no estamos prejuzgando sobre la existencia o no de una relación laboral, ni resolviendo el fondo de las cuestiones.

SCM-JE-80/2019 Y ACUMULADOS

Esto es así pues al resolver dicho recurso, la Sala Superior determinó que si el conflicto de intereses en la instancia local se dio entre el Instituto y una de sus trabajadoras que consideraba vulnerados sus derechos laborales, esta Sala Regional no era competente para conocer el asunto al carecer de competencia formal y material para conocer y resolver asuntos derivados de las controversias laborales entre los órganos electorales de los estados y sus trabajadores y trabajadoras, pues éstos no corresponden a la materia electoral.

Así, de las demandas en estudio resulta evidente que la Parte Actora afirma que los derechos que le fueron vulnerados son laborales²⁵ por lo que contrario a lo afirmado en la sentencia, considero que las razones expresadas por la Sala Superior en el recurso de referencia sí son aplicables. Sin embargo, al estar vinculada por la decisión de este Pleno, tengo que asumir competencia y conocer los juicios que resolvemos.

En ese sentido, acompaño las consideraciones de la sentencia que llevan a modificar las resoluciones impugnadas, excepto por la referencia al citado recurso SUP-REC-471/2019 y la determinación de que sus consideraciones no resultan aplicables a estos juicios.

Por lo anterior, emito el presente voto concurrente.

²⁵ El actor del juicio electoral SCM-JE-80/2019 identifica como acto impugnado la suspensión de la relación laboral que había entre él y el IECM y pretende que se declare inconstitucional el artículo 7 del Reglamento por violar la protección al salario y la seguridad social. Por su parte las actoras de los diversos SCM-JE-85/2019 y SCM-JE-87/2019 se quejan de la modificación del periodo de contratación y el pago de salarios caídos.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**